

LA CONSIDERACION CONTABLE DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Carlos Lallana Sotillos

Departamento de Economía Financiera I
Universidad del País Vasco

1. Introducción: Una panorámica general

La filosofía, que es madre de todas las ciencias, considera a una persona como un *supuesto inteligente*. Al abrigo de tan insigne afirmación, las teorías sobre la Hacienda Pública censuran la existencia de un impuesto, como el de sociedades, destinado a gravar la renta de unos sujetos que solamente actúan como seres racionales en el orbe jurídico. Por tanto, y según las referidas teorías, dicho tributo no lo van a soportar las sociedades mercantiles, sino los titulares de su capital. En consecuencia, son las personas físicas, dueñas del patrimonio empresarial, las que resultan doblemente penalizadas: por medio de sus impuestos particulares y a través del impuesto sobre sociedades.

Sin embargo, y muy a pesar del ideario hacendístico, el impuesto sobre sociedades existe como tal y contribuye, como cualquier otro tributo, a conseguir sus objetivos fundamentales: ser un instrumento de política económica general para procurar la estabilidad y el progreso sociales y, sobretodo, ser un medio eficaz de recaudación de ingresos que ayude, en parte, a financiar la gestión administrativa del Estado. La Hacienda Pública, por tanto, posee la facultad de reclamar a las empresas lucrativas (y a las no lucrativas cuando éstas obtuvieran un lucro por explotaciones económicas de su propiedad) que parte de sus rentas vayan a las arcas del Estado.

La disciplina contable, por su parte, se mantiene al margen de tomar partido en la polémica sobre la conveniencia o no de este tributo, limitándose a cumplir con

su labor de informar a la Hacienda Pública de los rendimientos económicos obtenidos, por aquellas empresas susceptibles de tributación a efectos del impuesto sobre sociedades¹. En otras palabras, la contabilidad constituye el confidente más seguro y fiable con que cuenta el sujeto activo (la Hacienda Pública) para exigir el pago del impuesto del sujeto pasivo (la empresa).

Ahora bien, la contabilidad a la hora de cumplir con su cometido informativo se plantea la siguiente cuestión: ¿Debería ésta supeditarse en el cálculo del resultado económico a las directrices de la normativa fiscal vigente para satisfacer así los intereses recaudadores de la Hacienda Pública? o, por contra, ¿resultaría más lógico que la contabilidad determinara el excedente empresarial con independencia de la normativa tributaria?

Y aún solucionando el interrogante anterior, se plantea un nuevo asunto: ¿Cómo registrar contablemente el efecto que supone para la unidad económica, el compromiso inexcusable de pago ejecutivo a efectos del citado impuesto?. Las posibles respuestas que se pueden dar a estas preguntas van a constituir la piedra angular de nuestro trabajo.

2. El impuesto sobre sociedades como partícipe en la distribución del beneficio

Las soluciones a nuestro primer dilema, es decir, si la contabilidad debería subordinarse o no a la normativa fiscal, radican en la tradicional polémica existente en nuestra disciplina con respecto a la consideración contable del citado tributo. Esta controversia se basa en si resultaría más apropiado estimar al impuesto sobre sociedades como una partida más en la distribución de los beneficios empresariales o, si por contra, sería más correcto valorarlo como un gasto del ejercicio económico. Veamos en este epígrafe las consecuencias de la primera de estas opciones.

Las razones esgrimidas para considerar al impuesto sobre sociedades como parte en la distribución del resultado económico se cimientan en lo que se conoce como la **Teoría de la Propiedad**, que considera a la unidad económica como un ente propiedad de aquellos que aportando el capital han asumido el riesgo subyacente en el mundo de los negocios. Esto hace que el papel a jugar por el Estado, en el seno de esta tesis, sea francamente de privilegio, ya que sería un partícipe más en las ganancias de la empresa, en función, claro está, del cuerpo vigente del impuesto sobre sociedades según su naturaleza, es decir: bienes y derechos objeto de grava-

1. Véase al respecto la Exposición de Motivos de la Nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades (NLIS), en donde el algoritmo contable, se constituye como la pieza básica para la determinación de la renta obtenida por la inmensa mayoría de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

men, base y tarifa impositiva. Ahora bien, si por contra el resultado económico del ejercicio fuera negativo, entonces no habría tal beneficio, con lo cual la Hacienda no percibiría cantidad alguna.

Como se puede observar el Estado no asume ningún riesgo, utilizando para ello la excusa de no ser socio de la empresa, al no haber aportado ningún elemento susceptible de valoración económica al capital social del ente empresarial. La conclusión se hace obvia: si hay beneficio, hay impuesto sobre sociedades y, si hubiera pérdida, el Estado no toma parte del resultado desfavorable. Por esta razón el impuesto sobre sociedades también se le conoce vulgarmente como *impuesto sobre beneficios*.

Esta visión del problema sólo se justificaría en aquellos países donde la orientación de la contabilidad es fundamentalmente fiscal, es decir, que aunque existan reglas contables, éstas quedan fuertemente mediatizadas por el ordenamiento tributario, con lo cual las empresas interpretarían contablemente sus transacciones al son de los los acordes de una partitura compuesta por la Hacienda Pública. Esta era la fórmula elegida por nuestro país antes de la reforma mercantil.

Por último, el registro contable de esta postura sería :

Distribución del Beneficio (supuesto Pérdidas y Ganancias
con saldo acreedor):

Pérdidas y ganancias	a	Reservas legales
	a	Reservas estatutarias
	a
	a	Hacienda Pública
	a	acreedor por impuesto s/beneficios.
	a	Acreedores no comerciales
	a	por dividendos
	a

3. El Impuesto sobre sociedades como gasto del ejercicio

La postura contraria se fundamenta en la llamada **Teoría de la Entidad** que considera a la empresa como una entidad independiente de sus propietarios, a los cuales rinde el excedente neto de sus operaciones una vez deducidos todos los gastos de funcionamiento, entre los que se encuentra el impuesto que grava el beneficio, es decir, el impuesto sobre sociedades. Es una concepción economicista del

resultado empresarial, ya que éste se valora como el excedente sobre el cual los propietarios son libres para tomar decisiones.

Desde esta perspectiva el impuesto sobre sociedades no puede ser considerado como una parte más en la distribución del beneficio por dos motivos básicamente:

1. Porque el Estado no es socio de la empresa, como anteriormente hemos dicho.

2. Porque sus propietarios no tienen poder de decisión sobre el pago de los impuestos. Estos, en cambio, representan una obligación inexcusable, completamente diferente, por ejemplo, a la distribución de beneficios entre los socios u otros repartos, tales como destinar parte del excedente obtenido a reservas.

Este nuevo enfoque al tema que nos ocupa se justificaría en aquellos países, que se permiten el “lujo” de disponer de una contabilidad autónoma con respecto a la normativa fiscal y, como consecuencia de dicha emancipación, los estados contables suministrados por las empresas se dedican a informar con objetivos generales atendiendo principalmente a la lógica económico-financiera de las transacciones acaecidas en la empresa y no basándose, a través de tales informaciones, a la preeminencia de los fines fiscales para favorecer, en gran medida, la faceta recaudadora del Estado.

La mayoría de los países desarrollados han adoptado esta segunda vía, acogiendo a la doctrina contable más influyente como puede ser: El Comité Internacional de Normas de Contabilidad (IASB) en su norma nº12 y la Normativa Comunitaria en su cuarta directiva de 1978. Nuestro país también se ha instalado en el seno de esta postura, a partir de nuestra reforma mercantil iniciada con la Ley 19/89, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades.

Considerando esta opción como la más adecuada, por acuerdo casi general en el marco de nuestra comunidad, pasamos a exponer los conceptos más importantes que se emplean para su contabilización, y que a la hora de su desarrollo práctico provocan la existencia de dos variantes, conocidas en el “argot” contable como: el **método de la cuota a pagar** y el **método del efecto impositivo**.

3.1. El método de la cuota a pagar

El método de la cuota a pagar consiste en registrar como cargo en la cuenta de Pérdidas y Ganancias la cantidad resultante de aplicar el tipo del impuesto sobre

beneficios, a la base imponible o beneficio fiscal del ejercicio; es decir, el importe de la cuota tributaria que hay que pagar como consecuencia del beneficio a efectos fiscales. Esto trae consigo, que el gasto por el impuesto devengado sea igual a la cuota impositiva a pagar, es decir:

Gasto por el impuesto sobre sociedades = Cuota impositiva a pagar = Tipo impositivo vigente x Base Imponible.

Este método presenta la ventaja de ser muy operativo debido a su sencillez. Bastaría tan solo con calcular la base imponible del impuesto y, seguidamente, contabilizar el gasto contable a deducir en la cuenta de Pérdidas y Ganancias. Un sencillo ejemplo puede aclararnos el significado de este método:

Supongamos que una empresa vendió el 1 de julio del año X mercaderías a crédito al cliente "W" por un importe de 700.000 u.m. y cuyo cobro se hará el 1 de septiembre (ignoramos el I.V.A. por no ser relevante para nuestro trabajo). Supongamos también que al cierre del ejercicio no se ha cobrado cantidad alguna por este concepto y que el Resultado Contable Antes de Impuestos (R.C.A.I) es de 14.000.000 u.m.

A efectos contables, esta empresa habrá incluido en su cuenta de Pérdidas y Ganancias una provisión para insolvencias por la cantidad que le debe el cliente moroso, aplicando así, el principio de prudencia valorativa. Según el vigente Plan General de contabilidad esta provisión puede determinarse a través de dos opciones: por un lado, el sistema individualizado de seguimiento de saldos de clientes y deudores, y por otro, la estimación global de riesgo de fallidos al cierre del ejercicio X. Estas dos posibilidades también se contemplaban en el derogado Reglamento del Impuesto de Sociedades de octubre de 1982 (Disposición Derogatoria nº8 del NLIS). Sin embargo, la NLIS, en su artículo 12.2., nos advierte que no serán deducibles las dotaciones de esta provisión basadas en *estimaciones globales* del riesgo de insolvencias de clientes y deudores (salvo que la empresa cumpla con los requisitos del Capítulo XII de la citada Ley, orientado dicho capítulo a los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión).

Ahora bien, para determinar el Resultado Contable Después de Impuestos (R.C.D.I) se hace necesario incluir la incidencia del Impuesto sobre sociedades de la siguiente manera (supuesto criterio individualizado):

Base imponible = $14.000.000 + 700.000^2 = 14.700.000$

Cuota impositiva a pagar = Base imponible x tipo de gravamen (35%) = 5.145.000.

Esta cuota sería, al mismo tiempo, el gasto contable del impuesto sobre sociedades, con lo cual el R.C.D.I. (beneficio a repartir libremente entre los socios) ascendería a 8.855.000 (R.C.A.I. - Cuota impositiva).

Por lo que respecta al registro contable:

5.145.000 (630) Impuesto sobre b ^o s a (475) H.P. acreedora por c.f. 5.145.000	
---	--

Aunque los cálculos y la operatoria del método son sencillos, sin embargo, desde un punto de vista puramente doctrinal se argumentan un par de deficiencias que desaconsejan su utilización práctica:

1. Es un método que se acerca más al criterio de caja que al principio contable del devengo, reconocido éste como, como señala el P.G. de Contabilidad: “La imputación de ingresos y gastos deberá hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan y con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos”. Este principio es el predominante en la práctica contable de las empresas lucrativas para la consecución de la **imagen fiel** del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados. Esto pone de manifiesto que la forma de operar mediante el método de la cuota a pagar nos aleja de la interpretación en la realidad contable de las transacciones que exige una esencia de naturaleza eminentemente económica, entendida ésta, como “la corriente real de bienes y servicios” del citado principio del devengo.

2. A pesar de su aparente sencillez es, por contra, demasiado sobrio a efectos informativos porque se muestra incapaz de reflejar las innegables consecuencias impositivas que del ejercicio recaen, o pueden recaer, sobre la empresa. En otras palabras, no informa de lo que a venido en llamarse en nuestra doctrina del “**efecto Impositivo**” y que básicamente consiste en reflejar contablemente las **diferencias**, ya sea a nivel de concepto o de imputación, que sobre ciertas operaciones económicas existen entre la fiscalidad y la contabilidad.

En nuestro ejemplo la provisión para insolvencias contiene **efectos impositivos** debido a la disconformidad que se observa entre ambas disciplinas en torno al

2. La provisión para insolvencias es un gasto contable que no se considera en el ejercicio X deducible a efectos fiscales, al no haber transcurrido todavía **un año** desde el vencimiento de la obligación como exige el art.12.2 de la NLIS.

concepto de *dudoso cobro*. Esto provoca un *exceso* en el pago por el impuesto sobre sociedades de 245.000 (el 35% de la provisión) y que revertirá en posteriores ejercicios.

En efecto, supongamos que el siguiente ejercicio, X+1, el cliente de dudoso cobro (solo a efectos contables) **suspende pagos**, no cobrándose cantidad alguna por este motivo. Si consideramos los demás datos anteriores constantes obtendríamos:

R.C.A.I. de X+1: 14.000.000 u.m.

Base Imponible: $14.000.000 - 700.000^3 = 13.300.000$

Cuota impositiva: $13.300.000 \times \text{tipo de gravamen (35\%)} = 4.655.000$

R.C.D.I.: $14.000.000 - 4.655.000 = 9.345.000$

Por lo que respecta al registro contable en X+1:

4.655.000 (630) Impuesto sobre b^os a (475) H.P. acreedora por c.f. 4.655.000

Conclusiones:

- En el ejercicio X se pagó de más 245.000.
- En el ejercicio X+1 se pagó de menos 245.000.

	<u>Cuota a pagar</u>	<u>Efecto Impositivo</u>
Año X	5.145.000	+ 245.000
Año X+1	4.655.000	- 245.000

Si aplicamos el método de la cuota a pagar, en las cuentas anuales no se informará a los usuarios externos de la información contable del diferente tratamiento que ha habido (efecto impositivo) por parte de la contabilidad y la fiscalidad en la provisión para insolvencias, con lo cual se manifiesta un déficit informativo importante. La contabilidad no se ha hecho merecedora, en este caso, de las cualidades de **relevancia** y de **oportunidad** recogidas en el segundo apartado de la Introducción del Plan General de Contabilidad vigente (Real Decreto 1.643/1.990 de 20 de diciembre).

3. Según la NLIS en el ejercicio X+1 la provisión para insolvencias es ahora un gasto fiscalmente deducible por cumplir con el requisito necesario de situación jurídica de suspensión de pagos (art. 12.2b)). Es necesario advertir que de no haberse producido esta circunstancia jurídica también hubiera sido considerada la provisión como un gasto fiscal por haber transcurrido un año desde el vencimiento del crédito (1 de septiembre del año X).

3.2. El método del efecto impositivo

El anterior método de la cuota a pagar lo podemos catalogar como una opción híbrida, a caballo entre la consideración del impuesto como parte en la distribución de beneficios y la valoración del citado tributo como un gasto más del ejercicio, ya que combina aspectos puramente financieros (criterio de caja en la cuota a pagar) con otros de corte economicista (principio del devengo en el gasto contable).

Por contra el método del efecto impositivo apuesta abiertamente por la lógica económica imperante en la actualidad e inspirada de los países anglosajones más desarrollados en materia contable, donde nuestra disciplina ha gozado tradicionalmente de gran autonomía con respecto a las “manipulaciones” de índole fiscal; E.E. U.U. y Reino Unido son sus ejemplos más característicos. Tal es así que la Norma Internacional de Contabilidad del I.A.S.C. (N.I.C. nº 12) en vigor desde enero de 1981 admite únicamente el método del efecto impositivo rechazando no solo la validez del método de la distribución del beneficio, sino también la modalidad de la cuota a pagar. En consecuencia, queda reconocida y ratificada internacionalmente la evolución hacia un modelo contable de cuentas anuales diseñado con criterios generales de naturaleza puramente mercantil, sobre los que se realizarán tan sólo determinados “ajustes” a la hora de calcular los efectos impositivos del impuesto sobre sociedades.

Nuestro país no ha querido ser ajeno a las nuevas tendencias, y a partir de nuestra reforma mercantil ha apostado fuertemente por el método del efecto impositivo como reclamaba la Asociación Española de Contabilidad y Administración de empresas (A.E.C.A.) en su documento nº9 (junio de 1.989) sobre Principios Contables y cuya solución práctica se fraguó con la promulgación del P.G.C. de 1.990. Por tanto, nuestra Hacienda Pública, a efectos contables, tiene que dejar de ser concebida como un ente privilegiado, pasando a ser uno más dentro del colectivo de usuarios de la información contable.

Los “ajustes” a los que antes nos hemos referido tienen como misión esencial detectar las diferencias de criterio que pudieran existir entre la contabilidad y la fiscalidad sobre ciertas operaciones realizadas por la empresa y que provocan los efectos impositivos anteriormente aludidos. Tradicionalmente tales desacuerdos entre las dos materias se conocen como **diferencias permanentes** y **temporales**.

3.2.1. Diferencias permanentes

Son debidas a los diferentes **conceptos** que de los ingresos y gastos tienen ambas disciplinas en función de sus objetivos naturales: imagen fiel a nivel conta-

ble y máxima recaudación posible desde un punto de vista fiscal. Pudiendo ser de dos tipos:

a) Partidas que formando parte del resultado contable (aplicación adecuada de los principios contables) no se incluyen, ni se incluirán en el futuro, a no ser que cambie la legislación fiscal, en la base imponible.

b) Partidas que se incluyen en la base imponible o resultado fiscal pero que a nivel contable no entran a formar parte de su resultado por no reunir los requisitos que se precisan para ello.

Estas diferencias no serán objeto de registro contable *por no revertir en períodos subsiguientes* como indica nuestro Plan General de Contabilidad en su norma de valoración nº16; sin embargo, deben tenerse en cuenta a la hora de conciliar el resultado contable con la base imponible para determinar la cuantía del impuesto sobre sociedades como gasto devengado. Ahora bien, La citada norma nº 16 establece dos posibilidades a la hora de reconocer tales diferencias:

a) El **criterio general**, que bien podría denominarse *estructura contable* del impuesto y que recogería la totalidad de tales diferencias sin distinción, para calcular el impuesto devengado de la siguiente manera:

RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS⁴ (+) o (-) R.C.A.I.

(+) *Diferencias Permanentes:*

Ingresos fiscales que no son contables⁵

Gastos contables que no son fiscales⁶

(-) *Diferencias Permanentes:* _____

4. En el Plan se denomina resultado económico antes de impuestos, aunque mejor sería catalogarle de contable.

5. Por ejemplo la presunción de onerosidad (**valor normal de mercado**) en el caso de los elementos patrimoniales transmitidos según la regla general de valoración recogida en el art.15.2.de la NLIS o la específica a las operaciones vinculadas del siguiente art.16.

6. Por ejemplo, las **liberalidades** citadas en el art. 14 e) de la NLIS.

Ingresos contables que no son fiscales ⁷	
Gastos fiscales que no son contables ⁸	
Resultado Contable Ajustado	(+) o (-) R.C.A.
(+) o (-) R.C.A. X TIPO DE GRAVAMEN (Impuesto Bruto)	(+) o (-) I.B.
(-) Deducciones y/o bonificaciones	(-) D
GASTO DEVENGADO POR EL IMPUESTO	(+) o (-) (630)

Como se puede apreciar el saldo de la cuenta (630), que aparece en el cuadro de cuentas del Plan General y, a nuestro entender, mal denominada "Impuesto sobre beneficios" (mas adecuado hubiera sido llamarla "Impuesto sobre sociedades") puede ser deudor, que significaría un mayor gasto (+) del ejercicio, o acreedor (-), es decir, un menor gasto devengado. Además esta cuenta nos ayudará a determinar el resultado del ejercicio después de impuestos (R.C.D.I), y dicho concepto del resultado contable (beneficio o pérdida) sólo será atribuible a los socios, únicos y legítimos decisorios de la marcha empresarial.

b) El otro criterio para reconocer las diferencias permanentes que se cita en el Plan es el que podríamos catalogar como **criterio individual** y que se menciona en el penúltimo párrafo de su norma nº16. Su desarrollo teórico ha correspondido al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (I.C.A.C.), mediante la Resolución de 30 de abril de 1.992 (Boletín nº9).

La citada Resolución establece que cuando las diferencias permanentes den lugar a una disminución del gasto devengado (solo las diferencias permanentes negativas), tal minoración podrá ser objeto de periodificación en las cuentas anuales, correlacionando la reducción del citado gasto con la depreciación del activo que motivó la diferencia permanente.

Para efectuar la periodificación de las diferencias permanentes negativas el I.C.A.C. propone la utilización de una cuenta especial: "Ingresos fiscales por diferencias permanentes a distribuir en varios ejercicios" (137). Esta cuenta se cargará,

7. P. e. determinadas rentas obtenidas por entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre sociedades (capítulo XV de la NLIS). La exención por reinversión se ha suprimido a partir de la NLIS sustituyéndose, como regla general, por un diferimiento del impuesto, criterio mas cercano al de una **diferencia temporal** que a una diferencia permanente (art.21).

8. Presunción de onerosidad como en el caso (5) pero con respecto a la otra parte de la transacción a título oneroso y operación vinculada.

en períodos sucesivos y por la parte que le corresponda imputar, con abono a la cuenta (630). Con respecto a este criterio individual se pueden hacer las siguientes consideraciones:

1. Se asigna la cuenta al subgrupo (13) de los ingresos diferidos, cuya característica más acusada a tales partidas es la existencia de una transacción económica que origina un incremento de activos netos, ya sea por aumentos de partidas de activo o por disminución de partidas de pasivo. Aunque en nuestro caso el I.C.A.C. no menciona ningún ejemplo concreto, desde nuestra óptica parece ser que se está refiriendo a las situaciones motivadas por la suprimida ley de exención por reinversión al amparo de los arts. 146 y siguientes del derogado Reglamento del Impuesto sobre Sociedades; sin embargo, a partir de la NLIS, estos casos serán considerados como diferencias temporales (diferimiento del impuesto) y no como diferencias permanentes (a no ser que la empresa cumpla con los especiales requisitos del capítulo XII de la NLIS).

2. El criterio individual rompe con la característica teórica general que tradicionalmente se atribuye a las diferencias permanentes: su no contabilización en cuentas específicas; es más, esta posibilidad no se contempla ni por A.E.C.A. en su documento nº9, ni por el I.A.S.C. en su norma nº 12.

3. Se restringe su campo de actuación a una parte tan solo de las diferencias permanentes: las negativas, cuando de la lectura del párrafo penúltimo de la norma de valoración nº16 del Plan establece su reconocimiento a la generalidad de todas ellas (las positivas también). A nuestro modo de ver, creemos que este aparente “olvido” resulta, a la postre, reconfortante ya que no vulnera la consistencia teórica de la activación de los gastos mediante su diferimiento en las cuentas anuales.

4. Resulta al menos tranquilizador considerar solo la periodificación, en aquellos ingresos que se hagan con *criterios razonables* (norma nº 16) y, que además, su información también quede expuesta en los modelos de la memoria contenidos en el Plan General de Contabilidad con respecto no solo a los criterios utilizados para su periodificación, sino también a las circunstancias de carácter sustantivo que pudieran afectar al diferimiento de la diferencia permanente (I.C.A.C.).

3.2.2. Diferencias Temporales

Son las existentes entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos y cuyo origen se encuentra en los diferentes criterios **temporales de imputación** empleados al computar los ingresos y gastos por parte de la Hacienda Pública y la empresa. Estas desavenencias, al contrario que ocurría con las diferencias permanentes, van a *revertir* en períodos subsiguientes, siendo preciso su regis-

tro contable en cuentas específicas; es decir, el desajuste temporal que surge entre la aplicación del devengo contable y la declaración fiscal de ingresos y gastos es preciso contabilizarlo a efectos informativos.

Con el fin de aclarar los nuevos conceptos que han ido surgiendo desde el caso práctico mencionado en el epígrafe 3.1., supongamos al efecto, que la citada empresa lucrativa nos proporciona nuevos datos contables referidos a los ejercicios X y X+1:

Año X: La empresa concedió el 1 de abril a una sociedad del grupo un préstamo a 6 meses de 4.000.000 u.m. y que devengarán un interés pactado entre ambas sociedades de 200.000 u.m. Al cierre del ejercicio no se ha recuperado cantidad alguna y, además, suponemos que esta operación no constituye un caso de *subcapitalización* en los términos de la Disposición adicional 5ª de la Ley del IRPF, que pretende evitar que una entidad no residente aporte financiación a otra vinculada y residente mediante préstamos ficticios, cuando en realidad el objetivo es capitalizar a la sociedad que recibe el “préstamo”.

Año X+1: Se cobra el 75% del saldo del cliente W, la mitad del principal de la operación vinculada y la totalidad de los intereses de dicha operación. La empresa se acoge al criterio general de reconocimiento de las diferencias permanentes. Desde un punto de vista fiscal existe *presunción de onerosidad fiscal* como apunta la NLIS en esta operación vinculada, pues los intereses, por ejemplo, en condiciones de mercado (*valor normal de mercado*) ascienden a 600.000 u.m. Por último, tanto el cliente W como la empresa del grupo **no se encuentran en situación jurídica de suspensión de pagos**. Nótese que en esta ocasión modificamos los datos con respecto al cliente W: ahora este cliente no se encuentra en suspensión de pagos y se cobra el 75% de su saldo.

AÑO X:

a) Cálculo del nuevo R.C.A.I.: 10.000.000, calculado como sigue:

Resultado contable antes de provisiones e intereses en los saldos del cliente W y operación vinculada: 14.700.000 - 700.000 de la provisión cliente W + 200.000 de intereses financieros devengados por el préstamo concedido a la empresa del grupo - 4.200.000 por la nueva corrección valorativa del crédito e intereses concedidos a la empresa del grupo y no cobrados a su vencimiento.

b) Determinación del gasto devengado por el impuesto de sociedades cuenta (630):

Nuevo R.C.A.I.	10.000.000
diferencia permanente	+ 400.000 ⁹
	<hr/>
Resultado C. Ajustado	10.400.000
Gasto devengado (630)	3.640.000 (10.400.000 X 0,35)

c) Determinación de las diferencias temporales:

1. Cliente "W" : $700.000 \times 35\% = 245.000$

2. Operación vinculada : por la morosidad de la empresa del grupo:

1.470.000 ($4.200.000 \times 35\%$)

d) Cálculo del resultado fiscal o Base Imponible:

R.C.A.I.	10.000.000
diferencia permanente	+400.000
diferencia temporal	+ 700.000 (Cliente "W")
diferencia temporal	+ 4.200.000 ¹⁰
	<hr/>
Base Imponible	15.300.000

e) Determinación de la cuota impositiva a pagar: (Base Imponible x 35%) = 5.355.000.

Como podemos observar el impuesto sobre sociedades devengado (3.640.000) no coincide con la cuota impositiva a pagar (5.355.000). Esto es debido a la existencia de los efectos impositivos de las diferencias temporales; es decir:

Impuesto sobre sociedades devengado:	3.640.000
(+) diferencia temporal :	+ 245.000
(+) diferencia temporal :	<u>+1.470.000</u>
Cuota impositiva a pagar:	+5.355.000

9. Ingreso fiscal que no es contable por la diferencia entre el valor normal de mercado y el contable relativos a los intereses financieros pactados en la operación vinculada.

10. Gasto contable a imputar en el ejercicio por la provisión para insolvencias de la empresa del grupo. Sin embargo, a efectos fiscales no es un gasto deducible de la Base Imponible porque la morosidad en las operaciones vinculadas no es admitida, a no ser que dicha morosidad vaya respaldada por una situación de insolvencia declarada judicialmente (art. 12.2. de la NLIS). De esta forma se evita la existencia de posibles maniobras entre ambas sociedades para presentar una situación fraudulenta de mora indefinida.

AÑO X+1:

a) R.C.A.I.: $14.000.000 + 525.000$ de la provisión aplicada correspondiente al cliente moroso (cuenta 794) + $2.200.000$ de la provisión aplicada de la operación vinculada (cuenta 799) = $16.725.000$

b) Determinación del gasto devengado por el impuesto de sociedades:

RCAI y R.C.A.	16.725.000
Impuesto bruto	<u>5.853.750 (16.725.000 X 0,35)</u>
Impuesto devengado (630)	5.853.750

c) Determinación de la reversión de las diferencias temporales registradas en el ejercicio anterior:

1. Cliente W: cobro del 75% de las 700.000 = 525.000 que constituirá también, lógicamente, el 75% de la diferencia temporal = 525.000.

2. Operación vinculada: cobro del 50% del principal y, por tanto, el 50% de su diferencia temporal = 2.000.000 y cobro de los intereses pactados en su totalidad = 200.000.

c1) Establecimiento de una nueva diferencia temporal: correspondiente a las 175.000 pendientes de cobro del cliente W. En este caso disminuiría la base imponible al dotarse la provisión para insolvencias desde un punto de vista fiscal por esta cantidad, pues ha transcurrido más de un año desde el vencimiento del crédito (1 de septiembre del año X). Con la NLIS se elimina definitivamente la engorrosa tabla temporal, contenida en el antiguo reglamento del impuesto en su artículo 82.4) y que era necesaria para calcular los límites fiscales a la provisión para insolvencias.

d) Cálculo de la base imponible:

RCAI	16.725.000
D.T. cliente "W"	- 525.000 (provisión aplicada por venta cobrada)
D.T. cliente "W"	- 175.000 (provisión para insolvencias fiscal)
D.T. operación vinc.	- 2.200.000 (provisión aplicada por cobro del préstamo)
	<hr/>
Base imponible	13.825.000

e) Determinación de la cuota impositiva a pagar: (Base Imponible x 35%) = 4.838.750 (Base Imponible x 35% del tipo de gravamen)

Podemos observar como en el ejercicio X+1 la incidencia global de todas las diferencias temporales consiguen que el impuesto devengado sea superior a la cuota a pagar, es decir:

Impuesto sobre sociedades devengado:	5.853.750
D.T (-) x 0,35.	- 183.750 (525.000 X 0,35)
D.T (-) x 0,35.	- 61.250 (175.000 X 0,35)
D.T (-) x 0,35.	<u>- 770.000 (2.200.000 X 0,35)</u>
Cuota impositiva a pagar:	4.838.750

3.3. Variantes del método del efecto impositivo

El documento nº9 de A.E.C.A. se hace eco de las posibles variantes que del método del efecto impositivo se mencionan en la norma nº12 de I.A.S.C. y que se ponen de manifiesto en función del enfoque que se haga de las diferencias temporales; básicamente estas modalidades son:

a). Con relación a la aplicación de las diferencias temporales, se mencionan dos posturas:

a1). El efecto impositivo se aplica a todo tipo de diferencias temporales sin excepción. Es el método que normalmente se utiliza en los Estados Unidos.

a2). El efecto impositivo se aplica solo parcialmente a aquellas diferencias revertibles dentro de un período de tiempo no demasiado largo y que se fija en un máximo de tres a cinco años.

Por contra, los efectos impositivos de las diferencias temporales cuyo plazo de reversión sea superior a dicho plazo deberán ser tratadas como diferencias permanentes. Es el procedimiento seguido en el Reino Unido. Nuestro P.G.C. parece ser que se inclina por la solución adoptada en los Estados Unidos, pues solo se muestra represivo, negando la consideración de diferencias temporales a aquellos efectos impositivos *que no tengan un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura*, de acuerdo con el principio de prudencia valorativa.

Es decir, que cuando existan dudas acerca de la reversión futura, se prohibirá la contabilización de los citados efectos impositivos en forma de diferencias temporales, pasando a ser considerados como diferencias permanentes.

También la Resolución del I.C.A.C., que con frecuencia estamos mencionando, tiene algo que decir al respecto. En este sentido, la citada Resolución enarbolando la bandera de la prudencia del Plan General (no olvidemos el carácter preferente de dicho principio), delimita de una manera más concreta los razonamientos que desde un punto de vista teórico se exponen en el Plan. Esta delimitación consiste en permitir el registro contable de los **impuestos anticipados** (diferencias temporales positivas que aumentan la cuota a pagar del impuesto) sólo cuando la reversión del efecto impositivo se produzca en un plazo inferior a 10 años; o bien, cuando la empresa no esté habituada a sufrir pérdidas; en los casos contrarios se presume que la futura reversión no está asegurada por lo que se desaconseja la consideración del efecto impositivo como diferencia temporal. No obstante, dicha Resolución añade que los **impuestos diferidos** (diferencias temporales negativas que disminuyen la cuota a pagar del impuesto) que constituyen una deuda impositiva con Hacienda Pública se contabilizarán en todo caso.

La reflexión personal que hacemos de la lectura de estas normas contables españolas es que no tenemos demasiadas dudas en reconocer que la normalización contable española se acoge decididamente por considerar a las diferencias temporales en su totalidad, con criterio individualizado y discriminatorio, en función de la aplicación del principio de prudencia valorativa. Nuestra opinión es contraria a considerar a nuestro país dentro de la órbita doctrinal del Reino Unido pues, la delimitación de las diferencias temporales se hace a través de un parámetro teórico: el principio de prudencia valorativa, y no en función de un horizonte temporal, sujeto éste a convencionalismos de índole eminentemente prácticos. No obstante, admitimos las críticas acerca del requisito de la habitualidad de beneficios o de pérdidas económicas para discernir si un efecto impositivo debe ser catalogado o no como diferencia temporal. Sin embargo, también es cierto que en nuestro país sobretodo, las empresas lucrativas deben añadir a su incertidumbre futura, característica teóricamente aceptada, un contexto tributario sujeto a constantes cambios y, por tanto, resultaría casi imposible, en muchos casos, predecir la existencia de suficientes beneficios económicos a largo plazo que permitieran obtener bases imponibles positivas suficientes para poder compensar la reversión, muy especialmente, de las diferencias temporales positivas.

b). En relación con la cuantificación del efecto impositivo según el tipo de gravamen empleado. En este sentido, se presentan también dos concepciones, dando lugar a dos modalidades del método del efecto impositivo:

b1). El llamado método de la capitalización o método diferido sin ajuste: que aplica el tipo de gravamen vigente a la diferencia temporal en el momento de su contabilización sin realizar posteriores ajustes del mismo. Ahora bien, si en el momento de la reversión la tasa impositiva es distinta a la original, los contrastes entre ambos tipos impositivos se llevarán a la cuenta de resultados. En consecuen-

cia, las diferencias temporales pasan por ser consideralas como una partida especial de **ajustes por periodificación**, en donde las diferencias temporales positivas (un efecto impositivo proveniente de una cuota a pagar superior al impuesto devengado) se valoran como impuestos anticipados, mientras que las negativas (impuesto devengado superior a la cuota a pagar), son en realidad impuestos diferidos. Este método es el recomendado por las normas contables de los Estados Unidos, país considerado pionero en este tema.

b2.) El denominado método de la deuda o método diferido con ajuste: que al contrario del anterior, las diferencias temporales deben ser consideradas, no como ajustes por periodificación, sino mas bien, como auténticos **derechos de cobro** (diferencias temporales positivas) u **obligaciones de pago** (las negativas). Por esta razón, si se produjera un cambio en el tipo de gravamen durante la vigencia de las diferencias temporales pendientes de reversión, será menester proceder a realizar los ajustes pertinentes para reflejar el nuevo importe del derecho de cobro u obligación de pago con relación a la Hacienda Pública. Es el recomendado por el Reino Unido.

El Plan General de Contabilidad se inclina abiertamente por esta segunda opción pues, considerar a las diferencias temporales como ajustes por periodificación no encajaría con el concepto natural que de tales ajustes se tiene, es decir: ingresos o gastos, que se imputarán al período económico inmediatamente siguiente a aquél en que se contabilizó el ajuste por periodificación. Por contra, la mayoría de las diferencias temporales permanecerán en las cuentas anuales de las empresa más de un ejercicio económico y, si a ello añadimos, que no se procedería a realizar ningún ajuste sobre ellas de mediar un cambio en la tasa impositiva; nos permite concluir que el método de la capitalización resultaría menos fiable en materia informativa, razón esencial de la contabilidad. Sin embargo, el método de la deuda parece más conveniente aún a sabiendas que, por ejemplo, los derechos de cobro no son tales, es decir, la Hacienda no va a pagar a la empresa la cantidad que, supuestamente, *cobró de más*, ya que esto sería como admitir que los planteamientos contenidos en la normativa fiscal (de hecho lo serian, pero solo a efectos del reflejo contable de la imagen fiel, no en virtud de la máxima recaudación posible); por tanto, estos supuestos derechos de cobro resultan ser, más bien, posibilidades futuras de compensación de las cuotas a pagar, es decir, *se pagará menos* por este concepto.

4. Caso práctico

Finalizamos este trabajo retornando a nuestro ejemplo práctico, a fin de exponer la contabilización que sigue el Plan General del método del efecto impositivo teniendo presente lo desarrollado en los epígrafes anteriores y añadiendo el último dato: que el tipo de gravamen desciende del 35% en el año X, al 30% en el

ejercicio X+1 (caso de rabiosa actualidad a causa de la polémica suscitada a finales del año 1.995 entre las tres Diputaciones Forales del País Vasco). En consecuencia tenemos:

Contabilización de los efectos impositivos en el año X:

3.640.000 (630) Impuesto s/ beneficios	
1.470.000 (47400) Impuesto s/ beneficios anticipado: operación vinculada.	
245.000(47401) Impuesto s/ beneficios anticipado cliente "W"	
a (4752) H.P. acreedor por impuesto s/ sociedades	
	5.355.000

Resolución año X+1:

Determinación de los ajustes en los créditos y débitos fiscales a causa de la modificación del tipo de gravamen:

	<u>Base Imponible.</u>	<u>35%.</u>	<u>30%.</u>	<u>Ajuste</u>
(47400).	+ 4.200.000	+1.470.000	+1.260.000	- 210.000
(47401)	+ 700.000	+ 245.000	+ 210.000	- 35.000

Contabilización de la disminución de los créditos fiscales. Esta disminución se llevará a la cuenta de resultados mediante la cuenta prevista en el Plan: (633)

245.000 (633) Ajustes negativos en la imposición s/ b ^o s.	
a (47400) Impuesto s/ beneficios anticipado: operación vinculada.	210.000
a (47401) Impuesto s/ beneficios anticipado cliente "W"	35.000

Conciliación entre el impuesto devengado y la cuota a pagar debido al cambio del tipo de gravamen:

Impuesto sobre sociedades devengado:	5.017.500 (R.C.A.I. x 0,30)
D.T (-) x 0,30.	- 157.500 (Cobro del W)
D.T (-) x 0,30.	- 52.500 (Provisión fiscal W)
D.T (-) x 0,30.	- 660.000 (Operación vinculada)
Cuota impositiva a pagar:	4.147.500

Contabilización de los efectos impositivos:

5.017.500 (630) Impuesto s/ beneficios	
a (47400) Impuesto s/ beneficios anticipado: operación vinculada.	660.000
a (47401) Impuesto s/ beneficios anticipado cliente "W"	
(157.500 + 52.500)	210.000
a (4752) H.P. acreedor por impuesto sobre sociedades	
	4.147.500

Explicación final:

La cuenta (47401) relativa al cliente W queda completamente saldada porque, en definitiva, en el año X+1 se cobra de dicho cliente moroso 525.000 u.m. (aplicando la provisión correspondiente) y además, el resto de su saldo pendiente de cobro (175.000) ya es una situación de morosidad fiscal, dotándose la correspondiente provisión para insolvencias, con lo cual ya no existen discrepancias entre la contabilidad y la fiscalidad.

Con respecto a la (47400) relativa a la operación vinculada, su saldo pendiente es de 600.000 u.m.. Es decir, el 30% de 2.000.000 u.m. de la parte del principal del préstamo aún no cobrado y en donde no existe posibilidad, a efectos fiscales, de dotar la provisión para insolvencias correspondiente (falta el necesario requisito de insolvencia declarada judicialmente).

5. Bibliografía utilizada

- A.E.C.A. Asociación Española de Contabilidad y Administración de empresas. "Principios contables para el impuesto sobre beneficios". Documento nº9. Madrid, junio 1.989.
- CEA GARCIA JOSE LUIS. "El principio del devengo en el Plan General de Contabilidad de 1.990. Una lectura progresista en favor de la imagen fiel ". Monografía 25. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid, 1.993.
- I.A.S.C. International Accountig Standards Committee. "Contabilidad del Impuesto sobre Beneficios". Norma Internacional de Contabilidad (N.I.C. nº 12). Marzo 1.979; entrada en vigor enero1.981. Traducción al castellano de J.A. Gonzalo Angulo y J.Túa Pereda."Normas Internacionales de Contabilidad de la I.A.S.C.". Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. Madrid, 1.989.
- I.C.A.C. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Boletín nº9. Abril 1.992.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Ley 43/95, de 27 de diciembre (B.O.E. de 28 de diciembre de 1.995). (A lo largo de nuestro trabajo se ha mencionado en repetidas ocasiones mediante las siglas **NLIS**).

PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD. Real Decreto Legislativo 1.643/1.990, de 20 de diciembre (B.O.E. de 27 de diciembre de 1.990).

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Real Decreto 2.631/1.982, de 15 de octubre (B.O.E. de 21 a 27 de octubre de 1.982). (Derogado por la **NLIS**).